

union de otras penas, y no del mayor ó menor tormento que la acompañe; proscribáanse todos aquellos suplicios feroces de que usan todavía aun algunas naciones que se glorian de ser humanas en sus costumbres, pero son aun bárbaras en sus códigos: avergüencese la justicia de cubrirse con el manto de la tiranía, cuando conduce su victima al patíbulo; persuadase el legislador que los tormentos en cuya invencion trabaja mas el ingenio, solo sirven de exasperar á los hombres sin corregirlos; que debilitan el efecto de la pena, en vez de hacerle mas eficaz; que escitan la compasion á favor del delincuente, y no el horror al delito, y dan ejemplos de ferocidad, en vez de presentar las instrucciones benéficas de la justicia; persuadase en fin que un suplicio de esta naturaleza jamas irá acompañado de la aprobacion pública; que es inútil todo suplicio que no es ratificado por el voto público; y que un suplicio inútil es siempre injusto, porque el objeto de la ley, cuando castiga, no es vengar la sociedad de la ofensa que recibió del reo, sino librarla de los nuevos males á que podria esponerla su impunidad (1). He aquí el uso que la razon, la justicia y la humanidad nos permiten hacer de la pena de muerte.

(1) Véase el capítulo del objeto de las penas.

CAPÍTULO XXXI.

De las penas infamatorias.

NO son las sensaciones dolorosas el único instrumento de la sancion penal en los *gobiernos moderados*. Solo el despotismo es el que usa exclusivamente del palo, de la cuerda y de los tormentos, para retraer de los delitos á sus viles esclavos. Donde reina un tirano, solo se toman en consideracion los bienes y los males reales: los de opinion son enteramente desconocidos, porque ni hay ni puede haber opinion establecida en un pais donde el inconstante modo de pensar de uno solo determina el modo de pensar de todos; donde el que manda dispone de los ánimos como de los cuerpos, y el que obedece no es mas que una piedra inerte que toma la direccion que le da el brazo que la mueve. No sucede lo mismo en los gobiernos moderados, pues en estos la autoridad soberana tiene, por decirlo asi, dos manantiales de obstáculos para reprimir los afectos viciosos del ciudadano.

Los dos géneros de existencia física y moral que le son propios, forman este doble manantial de obstáculos, entre los cuales los que dependen de la existencia moral pueden tener, cuando se usa bien de ellos, tanta fuerza y quizá mayor que los que dependen de la existencia física. Entre los obstá-

culos que dependen de la existencia moral, ó sea de las relaciones morales del ciudadano con la sociedad, no se puede dudar que uno de los mas fuertes es el temor de la infamia ó de la pérdida del derecho á la opinion pública. Esta opinion tan preciosa para el hombre, y por cuya conservacion se arroja voluntariamente la jóven habitante de la India en la hoguera donde se quema el cadáver de su difunto marido (1); esta opinion que mueve al

(1) Esta costumbre de los Indios nos parecerá mucho mas estraña, considerando que está admitido entre ellos el dogma de la metemscosis; pues creen que el alma, despues de la disolucion del cuerpo, va á animar otro cuerpo, y que jamas se acabarán estas transmigraciones sucesivas y continuas. Yo no sé como con este sistema se haya podido establecer el principio de que la esposa deba mezclar sus cenizas con las de un esposo, del cual ha de estar eternamente separada. Mas por un efecto de las contradicciones que son tan comunes al entendimiento humano, la esposa que evitase este horrible suicidio, quedaria infamada para siempre en el Indostan, y sus hijos participarian tambien de su ignominia. Los Europeos han tenido que hacer grandes esfuerzos para disminuir el número de estos horrores en los países que han sojuzgado. Algunos Principes mahometanos han hecho de estos espectáculos un objeto de contribucion, permitiendolos mediante una suma considerable que se les pagaba al efecto. ¿Quien creeria que ha habido mugeres de la India, que se han dedicado á los trabajos mas penosos con el fin de ganar la cantidad necesaria para comprar el permiso de poner en ejecución este estraño suicidio? Si tanto puede la opinion contra la razon y la naturaleza, ¿que fuerza no tendria cuando llegase á combinarse con una y otra? En el libro IV de esta obra trataremos de este grande objeto, que solo consideramos aquí por el lado que interesa al código penal.

guerrero á correr precipitadamente ácia el enemigo, no de su patria, no de su familia, sino de su Rey, á quien tal vez no conoce sino por los males que de él ha recibido; por la cual se hace el hombre en algunos casos superior á todas las demas pasiones, rompe todos los frenos, viola las leyes divinas y humanas, y ofrece el pecho con intrepidez á la espada del enemigo que le ha retado, cuando el éxito del duelo es la muerte á manos del enemigo mismo, ó la pérdida de la vida en las del verdugo, ó la pérdida de la patria, de los parientes, de los amigos, de los bienes, de todos los objetos de su amistad y de su amor, en caso de que con la fuga se libre del rigor de la ley que le condena á muerte; esta opinion que prefiere el hombre á la vida, porque no muere con él, ni queda sepultada con sus cenizas en el sepulcro que las encierra, sino que va unida á su nombre aun despues de terminada su existencia; esta opinion, digo, ofrece á la mano diligente del legislador los instrumentos mas eficaces para retraer de los delitos á los hombres.

El Egipto fué el primero que conoció la eficacia de esta fuerza, y enseñó á las demas naciones el uso ventajoso que podian hacer de ella las leyes. Valiendose del mas ingenioso artificio, los sabios legisladores de aquel antiguo pueblo trataron de atemorizar al malvado con una pena posterior á la muerte. Miéntras vivia el hombre poderoso que violaba las leyes, podia tener esperanza de quedar impune á la sombra de su poder; pero acabandose

este con la muerte, no podia librarse de los terribles decretos de un juicio riguroso, que condenaba su nombre á un oprobrio eterno, y dejaba insepultas sus odiosas cenizas.

El ciudadano, el magistrado, el sacerdote, y el Rey mismo, debian ser juzgados luego que morian, ántes de que se les diese sepultura. Un negro lago separaba la mansion de los vivos de la de los muertos. Detenian el cadáver á la orilla del lago, y un heraldo intimaba en alta voz el terrible juicio. « Quien » quiera que seas, le decia, ahora que tu poder se » ha terminado con tu vida; ahora que te abandonan los titulos y dignidades; ahora que la envidia no oculta tus beneficios, ni el temor tus delitos, ni hay interes alguno que exagere tus vicios ó tus virtudes, ahora es el tiempo de dar cuenta de tus acciones á la patria. ¿ Que has hecho durante tu vida? La ley te pregunta; la patria te escucha; la verdad va á ser tu juez. »

Entónces recibian cuarenta magistrados las acusaciones que se presentaban contra el difunto, y se ponian de manifesto los delitos que habian estado ocultos durante su vida. Se examinaba con el mayor rigor como habia obedecido las leyes, si era un simple ciudadano; como habia administrado justicia, si era un magistrado; como habia ejercido las funciones de su sagrado ministerio, si era un sacerdote; y con que moderacion habia usado del poder supremo, si era el Rey. El ciudadano que habia violado las leyes; el magistrado que habia

abusado de ellas; el sacerdote que las habia despreciado bajo los auspicios de la supersticion; el Rey que habia derramado la sangre del pueblo en una guerra injusta, que habia prodigado las rentas públicas en sus placeres, cometido violencias contra los particulares y estorsiones contra el público, dictado ó protegido una ley injusta, abusado de sus derechos y oscurecido el esplendor del trono, era condenado á la infamia como los demas, y privado de sepultura, la cual no se concedia sino al que los jueces habian hallado inocente; y este último oficio era precedido de un elogio destinado á animar á la posteridad del ilustre difunto á practicar sus virtudes, y á imitar su ejemplo (1).

He aquí á lo que se reducian aquellos famosos juicios de los muertos de los Egipcios, de los cuales habló toda la antigüedad con admiracion y asombro, como de una institucion que influyó quizá mas que otra alguna en los rápidos progresos que hizo la virtud en aquella nacion que justamente podia gloriarse de ser la maestra de la humanidad. En efecto, como se ha dicho, fué la primera que conoció la posibilidad de sustituir los sentimientos á las sensaciones, las penas ideales á las reales, la ignominia á los tormentos.

Despues de los Egipcios, mostraron Minos (2),

(1) Vease á Diodoro, lib. I.

(2) Vid. *Plut. in Minoe.*

Licurgo (1), Zaleuco (2), Carondas (3) y Solon (4) en Creta, en Esparta, en la Locrida, en Turio y en Atenas, los prodigiosos efectos de la opinion pú-

(1) *Vid. Nicolai Grægi de republica Lacedæm. lib. III, tabula IV, instit. I, II et III; tabula VI, instit. X; et tab. VIII, instit. XI, apud Gronov. in Thesaur. antiquit. t. 5.*

(2) Hablando Polibio de la legislacion de los Locrios, refiere, entre otras leyes de este legislador, una por la cual se establecia, con el objeto de impedir el lujo de las mugeres, que solo las prostitutas pudiesen traer adornos de oro y vestidos pintados. Diodoro Siculo la refiere mas estensamente. « La muger de condicion libre, decia la ley, » á no ser que esté embriagada, no pueda tener á su lado » mas de una criada: no salga de noche fuera de la ciudad, » á no ser que lo haga para ir á buscar á su amante: no se » cargue de joyas ni de telas pintadas, á no ser que profese el oficio de cortesana: ningun hombre use vestidos » de paño de Mileto, si no lo hace para prostituirse á una » infame disolucion. » Vease á Diodoro Siculo, Hist. lib. XII, cap. 21.

Tambien hubo en Esparta una ley semejante á esta, como se puede ver en Clemente Alejandrino, *Pædagog.* lib. II, cap. 10; y en Eliano, *Var. hist.* lib. XIV, c. 7.

(3) Estableció una pena infamatoria para los calumniadores, y otra para los que abandonasen el ejército, ó se negasen á tomar las armas en defensa de la patria. A los primeros se les llevaba por las calles públicas, coronados de tamarisco, para dar á entender al pueblo hasta donde habia llegado su perversidad; y los últimos debian permanecer tres dias espuestos en la plaza publica con trage de muger. Vease á Diod. Sic. *ad olymp.* 83, an. 3. Bastarian estas dos leyes para que mereciese aquel célebre legislador las alabanzas que le tributa justamente Aristoteles en el lib. II de *Republ.* cap. últ.

(4) Vease la coleccion de las Leyes áticas de Petit, en sus varios títulos, y particularmente en el lib. IV, tit. 9,

blica bien manejada, y del temor de la infamia, cuando las leyes usan de él oportunamente.

Miéntas Roma fué libre y virtuosa, conoció tambien cuanto podia contribuir á la conservacion de las buenas costumbres la correccion del censor, cuyo juicio, aunque no llevaba consigo la pérdida de ninguna prerogativa civil, intimidaba sin embargo al ciudadano por la ignominia con que quedaba manchada su persona (1). No hablo de la infamia llamada *de derecho*, á la cual acompañaba la pérdida de una gran parte de las prerogativas civiles (2); porque esta conservó su vigor, aun cuando llegó á perderle la otra con la decadencia de las costumbres, de la censura y de la libertad. El Romano, degradado por los insultos de la tiranía, no temia quizá *la infamia de la ley*, porque le privase de la opinion pública; pero la temia como una pena que le escluia de toda dignidad civil (3) y mi-

y en el lib. VIII, tit. 3; como tambien á Pottero, *Archæolog. Græc.* lib. I, cap. 25, donde habla de las tres especies de *Ατιμία*, ó sea de ignominia, que prescribian las leyes, y de la pena llamada *Στηλη*, que consistia en escribir en una columna el delito y el nombre del delincuente. Demostenes (*orat. in Neæram*) refiere una ley que prohibia al marido conservar en su poder la muger adúltera, y que asistiese esta á los sacrificios públicos.

(1) *Censoris judicium nihil ferè damnato affert, nisi ruborem. Itaque, quod omnis ea judicatio versatur tantummodo in nomine, animadversio ista ignominia dicta est.* Cicer. lib. IV, de rep. teste Nonio.

(2) *Vid. Sigon. de Judiciis, lib. II, c. 3.*

(3) *Leg. 2, C. de dignit.*

litar (1), de todo ministerio judicial (2), de todo poder, y aun de la esperanza de obtenerle (3), de la facultad de acusar (4), y de presentarse en juicio como testigo (5). Reforzado entónces el débil temor de la infamia con el amor del poder, daba á la pena infamatoria aquel valor que á no ser por esta combinacion habria perdido toda su antigua eficacia. Mas no fué el despotismo la única causa que habia debilitado en aquel pueblo el valor absoluto de la infamia. La multitud de infames y el abuso que se habia hecho de las penas infamatorias (6) habrian producido el mismo efecto aun en una forma mas moderada de gobierno.

Regla general. Para dar á las penas de infamia el mayor valor posible, y conseguir que le conserven, es necesario que la aplicacion de estas penas sea conforme á la opinion pública, en vez de oponerse á ella; que no se multiplique demasiado el número de los infames, y que no se apliquen estas penas á aquella clase de la sociedad que tiene poca

(1) *L. 4, § ad tempus. D. de re milit.*

(2) *L. ne quis 38, C. de decur. L. I, D. ad Leg. Jul. de vi priv. L. cum prætor 12, § Lege. D. de jud. L. de offic. adsectorum.*

(3) *L. II, § secundo, et § ait prætor, 7 D. de postul.*

(4) *L. 4 et L. 8, de accusat.*

(5) *L. 3 et L. 21, D. de testib.*

(6) Para persuadirse del abuso que se hizo en Roma de la infamia, basta leer en el Digesto el título *de his qui notantur infamia*; y en el Código, el título *ex quibus causis infamia irrogatur.*

ó ninguna idea del honor. La esplicacion de los tres principios comprendidos en esta regla indicará al legislador el uso que debe hacerse de las penas de infamia. Trataré de ellos por su órden.

La infamia de la ley, ó sea la infamia legal, es cero si no va unida con la infamia de opinion. Esta verdad, aunque ignorada de algunos legisladores, no deja de ser evidente. La infamia es una pena, y la pena no es mas que la pérdida de un derecho. ¿Y cual es el derecho que se pierde por la pena de infamia? Si la ley no combina otras penas con esta, el derecho que se pierde por la infamia es el que se tiene á la opinion pública. Luego si la opinion pública no considera como infame al que es condenado á la infamia por la ley, se inutiliza por sí misma la pena, porque pierde su efecto.

Pero ¿es posible que esto suceda? ¿No puede la ley determinar y dirigir á su arbitrio la opinion pública? ¿No podrá lograr que considere esta como infame á cualquiera á quien ella haya castigado con esta pena?

Dos reflexiones fundadas en hechos positivos bastarán para responder á estas dos preguntas.

Supongamos que un legislador, para hacer ostentacion de la omnipotencia de sus leyes, quisiese declarar honrosa la condicion del verdugo. Supongamos que el hombre que ejerce este terrible ministerio fuese de repente condecorado con los títulos mas brillantes, y con la órden mas insigne del Estado; que su descendencia hubiese de participar de

la nobleza que la ley concedió al padre, y que no fuese escludida de ningún empleo ó dignidad civil. ¿Que resultaria de aquí? que el verdugo y sus hijos, honrados por la ley, continuarian como ántes siendo infames en la opinion pública. En vez de ilustrarse su condicion con la orden y con los títulos que se le hubiesen concedido, vendrian á ser estos un objeto de desprecio para los que ántes se condecoraban con ellos, y por una instantánea revolucion de ideas se convertirian en señales de infamia las que hasta allí lo habian sido de nobleza y mérito.

Se dirá quizá que en este caso es la naturaleza la que determina la opinion pública á aborrecer al que ejerce este oficio sanguinario, y que la inflexibilidad no se debe atribuir en este caso á la opinion, sino á la naturaleza que la determina; y que asi la ley triunfaria de la opinion, si esta no se hallase sostenida é inspirada por la naturaleza.

Para responder á esta objecion, preguntaré con que fundamento se puede asegurar que la infamia del verdugo es inspirada por la naturaleza? ¿Por ventura, no es esta constante en sus operaciones? Si determinase la opinion pública á aborrecer al verdugo, ¿por que no habia de inspirar el mismo aborrecimiento con respecto al militar que ejecuta la sentencia de muerte contra su compañero? ¿Por que razon habrá de ser honrado el granadero que atraviesa con una bala el pecho de su camarada, cuyo único delito consiste tal vez en haber faltado

á las leyes de la disciplina; y ha de ser infame el verdugo que hace espirar en el patíbulo á un monstruo que cometió los mas horrendos atentados? Si la naturaleza determinase la opinion pública á declarar infame al verdugo, ¿no hubiera tenido este ministerio la misma suerte en todos los pueblos y tiempos? ¿Pues, como es que en Marruecos el Rey es el verdugo de sus súbditos? ¿Como es que en las antiguas monarquías del Asia ejercia este empleo uno de los primeros oficiales de la corte, esto es, el que estaba condecorado con el título de *gran sacrificador*? ¿Por que entre los Israelitas se ejecutaba la sentencia de muerte, ó por todo el pueblo, ó por los acusadores, ó por los parientes del homicida, y alguna vez por los jueces mismos, sin que sus manos teñidas en la sangre del reo quedasen infames? ¿Por que entre los Romanos no eran infames los lictores? ¿Por que entre los antiguos Galos no perdian nada en la opinion del pueblo sus venerables Druidas, cuando juntamente con las victimas inmolaban los hombres que por sus delitos se habian hecho dignos de muerte? ¿Por que en otros tiempos se ejecutaba la sentencia de muerte en algunos paises de la Germania por el mas jóven de la comunidad; en Stedien, por el último habitante que se habia domiciliado en el pais; en Franconia, por el último que se habia casado; y en Reutinga, por el último magistrado admitido en el consejo, sin que ninguno de estos honrados ejecutores quedase infamado en la opinion pública?

Finalmente, ¿se hubiera atrevido Aristoteles á colocar al verdugo en el número de los magistrados, si los Griegos de su tiempo hubieran mirado las funciones de este ministerio con el horror y desprecio con que nosotros las miramos ahora (1)?

Estos hechos nos muestran bastante que la naturaleza no puede tener parte alguna en la infamia de que actualmente está cubierto el verdugo; porque si así fuese, ó la naturaleza habria sido inconstante en sus operaciones, ó la infamia del verdugo hubiera debido ser comun á todos los pueblos y en todos tiempos. Está pues fundada en un supuesto falso la objecion propuesta. Pasemos á la segunda cuestion.

Se ha preguntado si basta que la ley declare á alguno infame, para conseguir que lo sea en la opinion pública. Un solo hecho basta para resolver esta segunda cuestion. Para reprimir la manía de los duelos, se recurrió en una nacion de Europa á un remedio que parecia á propósito para destruir el mal en el mismo origen de que dimanaba. Prohibiéronse los duelos, y la sancion de la ley fué la infamia. Se declaró infame, así al que desafiaba como al que aceptaba el desafío. ¿Cuales fuéron los efectos de esta ley? Los duelos continuáron siendo tan frecuentes como ántes. La opinion pública no ratificó la infamia decretada por la ley. El que sufría el ultraje y no aceptaba el duelo, era infame

(1) *Aristot. de Repub. lib. VI, cap. últ.*

én la opinion pública, y el que reñía en desafío era infame de derecho.

El infame por la ley continuó exigiendo el respeto de sus conciudadanos, de manera que solo era infame en el nombre. Al contrario, el que habia obedecido la ley, era objeto del desprecio público, de manera que si no era infame *de derecho*, lo era *de hecho*. Se despreció pues la infamia de la ley, y se temió la de la opinion; se despreció la infamia de nombre, y se temió la de hecho.

No es pues la ley la que puede establecer la infamia: lo sumo á que puede llegar, es á manifestarla. La opinion pública, esta propiedad que es la mas libre y la mas preciada de los pueblos; la opinion pública, que debe ser rectificada por las luces, corregida por la instruccion, pero jamas violentada ni despreciada por las leyes, es la única que puede determinar quien es infame. El legislador no debe hacer mas que prestar á las leyes el auxilio de esta misma opinion en los casos en que se combinan con el interes público, manifestando con las formalidades del juicio y con la publicidad de la pena infamatoria la infamia del reo, que á no ser por esta pública demostración quizá hubiera quedado oculta, incierta, ó á lo menos ignorada del mayor número de ciudadanos.

Por consiguiente, no se debe usar de las penas de infamia sino en los delitos que son infamatorios por su naturaleza (1). He aquí el primer cánon por

(1) Referiré aqui una ley de los Borgoñones, en la cual

donde debe dirigirse el uso de estas penas. Paso al segundo principio que se espuso en la regla general, y es relativo al número de los infames.

Fácil cosa es ver que el valor de la infamia debe depender mucho de la economía con que se usa de esta pena. La infamia es una pena de opinion; y es bien sabido que las impresiones demasiado frecuentes sobre la opinion debilitan la opinion misma. Ilustrando esta verdad con un ejemplo, se hará mas luminosa. Se vé un pueblo amenazado de un gran riesgo. Un ciudadano intrépido se arroja á los mayores peligros para salvar la patria: corresponde el éxito á sus esperanzas, y vuelve de su gloriosa empresa cubierto de las señales de su valor y patriotismo. La nacion bendice á su héroe, y la opinion pública le iguala á los dioses. Renuevase muchas veces este riesgo. Mil ciudadanos se esponen sucesivamente á los mismos peligros en defensa de la patria consternada, y cada uno de ellos vuelve glorioso de su feliz empresa. La salud de la patria es obra del último, igualmente que del primero. Los riesgos á que se espuso el primero no fuéron mayores que los que corrió el último. El pueblo está persuadido de la igualdad del beneficio que recibió de uno y de otro, y lo está así mismo de la

se halla observado este cánon. Por una preocupacion tan antigua como universal, el adulterio es un delito que infama á la muger y no al hombre. La ley de los Borgoñones se conformó con la opinion pública al castigar este delito, pues castigó al hombre con una pena pecuniaria, y á la muger con la infamia. Vease en la coleccion de Lindembrogio el código de los Borgoñones, cap. 44.

igualdad del mérito. ¿Pero hará en la opinion pública el heroismo del último ciudadano la impresion que hizo en ella el heroismo del primero? Despues de tan repetidos sacudimientos producidos por impresiones de un mismo género, ¿será la opinion pública tan enérgica como lo era al principio? ¿Cual será el efecto de estas impresiones multiplicadas? El último héroe no obtendrá aquella *cantidad* de opinion que obtuvo el primero; pero este perderá todo aquello en que escedia al último.

Apliquemos este principio á la infamia, y hallaremos que así como el número de los héroes, multiplicado escesivamente, debilita en la opinion de los hombres el mérito del heroismo, del mismo modo el número de los infames, multiplicado con esceso, debilitará en la opinion de los hombres el valor de la infamia; que así en las penas como en los premios de opinion se disminuye su valor, al paso que se multiplica el número de los castigados ó de los premiados (1); y finalmente, que así en aquellas como en estos no bastan para dirigir su uso los dos principios ya esplicados, sino que se necesita otro que determine la clase y condicion de las personas en quienes deben recaer.

(1) Viendo Solon que se habia multiplicado escesivamente en Atenas el número de los infames, dispuso que fuesen reintegrados en su honor todos los que habian sido condenados á la infamia ántes de su pretura, á escepcion de algunos que se especifican en la ley: *Infamia notati quotquot sunt ante Solonis præturam, integræ famæ restituntur, præter quàm ii, etc. Solonis lex ex Plutarco.*

Si hay en la sociedad una clase que hace poco ó ningun caso del honor y de la opinion pública, no debe el legislador valerse de los premios ni de las penas de opinion, para escitarla al bien ni para retraerla del mal. Los honores y la infamia serán inútiles para esta clase; y el único estímulo, el único freno de que se podrá usar con ella serán los premios y las penas reales. Si hay una clase en la sociedad, que prefiere el honor á la vida, y la muerte á la infamia, serán mas eficaces para ella los premios y las penas ideales que los premios y las penas reales. Son tan evidentes estas verdades, que seria inútil demostrarlas. ¿Pero existen estas dos clases tan diversas en la mayor parte de las sociedades actuales de Europa? ¿No seria quizá la infamia un freno inútil para una porcion del pueblo? Eexceptuando los gobiernos perfectamente democráticos, ¿no deberia tal vez ser escludida de esta especie de penas en todos los demas la última clase de la plebe? ¿Y en que circunstancias se podria amenazar indistintamente con ellas á todas las clases del Estado?

No es ahora ocasion de resolver todas estas importantes cuestiones. No tardaremos en explicarlas detenidamente cuando tratemos de la relacion de las penas con los diferentes objetos que constituyen el estado de las naciones. Dejemos pues suspensa la curiosidad del lector, y concluyamos este capítulo con una reflexion tan verdadera como ignorada de muchos legisladores. El campo de las penas, encerrado en los límites de la humanidad, es muy

reducido, si se compara con el de los delitos. ¿Que sucederá, si la economía, la vigilancia y el arte del legislador no suplen este defecto? ¿Que consecuencias deberán esperarse si el legislador emplea inútilmente sus productos? Habrá de salir de sus límites, y buscar en los espacios interminables de la tiranía y de la ferocidad aquellos remedios violentos que tal vez alivian el mal por un instante, pero dejan siempre estenuado el cuerpo político, y debilitados todos sus músculos. Esto es lo que ha sucedido en gran parte de las naciones de Europa, y lo que deberia mover á un sabio legislador, no solo á ejecutar las reglas propuestas, sino tambien á dar á las penas infamatorias todos los diferentes grados de severidad de que fuesen susceptibles.

El menor de estos deberia ser la simple declaracion de infamia. Podrian añadirse á esta declaracion algunas circunstancias mas ó menos ignominiosas, proporcionadas á la mayor ó menor gravedad del delito. En algunos casos, por ejemplo, se podria fijar en la plaza pública el nombre del delincuente, su delito, y la infamia á que haya sido condenado, como solia hacerse en Atenas: en otros, se podria arrastrar su efigie por las calles públicas: en otros, se podria esponer al delincuente á todos los insultos del pueblo, etc. En cada sancion infamatoria deberia indicar el legislador las circunstancias que hubiesen de acompañarla.

FIN DEL TOMO III.